



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** SM-JDC-  
514/2012.

**ACTOR:** EVER GUTIÉRREZ  
RAMÍREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADA PONENTE:** BEATRIZ  
EUGENIA GALINDO CENTENO.

**SECRETARIO:** MANUEL ALEJANDRO  
ÁVILA GONZÁLEZ.

**Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de  
dos mil doce.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al  
rubro indicado, promovido por Ever Gutiérrez  
Ramírez, en su carácter de militante y precandidato  
a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional  
en el municipio de Silao, Guanajuato, en contra de  
la sentencia de cuatro de mayo de dos mil doce  
dictada por la mencionada autoridad responsable en  
el expediente TEEG-JPDC-63/2012; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos  
que el actor hace en su escrito de demanda, del  
contenido del informe circunstanciado, así como de  
las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

Para mayor claridad de los términos que se expresan  
en la presente sentencia, se indica que las fechas  
que no contengan año, corresponden al dos mil doce;

al señalar "Constitución Federal, se trata de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al indicar "Ley Orgánica", se estima la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al citar el "Código federal", se entiende el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al referir "Ley adjetiva", se trata de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al mencionar "Reglamento interno", se trata del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al citar "Código local", se trata del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; al referir el "Reglamento", se entiende el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; al mencionar el "Partido", debe entenderse al Partido Acción Nacional; al expresar la "Comisión" se trata de la Comisión Nacional de Elecciones del partido Acción Nacional, y al citar a la "autoridad responsable", se considera al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**I). Jornada electoral.** El cinco de febrero se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido en el Municipio de Silao, Guanajuato, a efecto de elegir al candidato a Presidente Municipal de ese lugar, que se postulará para los comicios locales que se desarrollan actualmente en esa entidad federativa; en donde de acuerdo a los resultados obtenidos en la votación, resultó vencedor el ciudadano Jorge Galván Gutiérrez, mientras que el



segundo lugar lo obtuvo el ciudadano Ever Gutiérrez Ramírez.

**II). Juicio de inconformidad intrapartidario.** El ocho de febrero siguiente, el ciudadano Ever Gutiérrez Ramírez promovió juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 133 y 134, del Reglamento, en contra de los anteriores resultados de ese proceso de selección, el cual tocó conocer a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, formándose al efecto el expediente JI-2ª Sala-082/2012 de su índice.

**III). Resolución.** El nueve de febrero, la Segunda Sala de la Comisión referida dictó resolución en el citado expediente, en la que determinó desechar de plano el indicado juicio de inconformidad, por haberse presentado en forma extemporánea.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Por escrito presentado ante la responsable el nueve de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en contra de los *"actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final, y de la omisión de la Comisión de tramitar y resolver el juicio de inconformidad intrapartidista presentado"*.

Dicho juicio dio origen al expediente **SM-JDC-369/2012** del índice de esta Sala.

**TERCERO. Acuerdo de escisión.** El dieciséis de abril, este órgano jurisdiccional dictó un Acuerdo Plenario en el expediente acabado de mencionar en el que precisó los actos impugnados, así como los órganos partidarios responsables, y al efecto determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se **escinde** del contenido del escrito de demanda presentado por el actor Ever Gutiérrez Ramírez, la impugnación en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de tramitar y resolver el juicio de inconformidad intrapartidista que le planteó.

**SEGUNDO.** Remítase de inmediato el expediente **SM-JDC-369/2012** a la Secretaría General de Acuerdos, para que, una vez obtenida la documentación consistente en copia certificada del escrito de demanda, el original del informe circunstanciado, de las constancias relativas al trámite y toda la documentación remitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, que obran a fojas de la uno a la ciento sesenta y una del mencionado expediente, así como todas las constancias originales que integran el cuaderno accesorio único, **proceda a formar el expediente** relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponda, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo registro en el Libro de Gobierno, debiendo quedar copia certificada de las constancias correspondientes".

**CUARTO. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En cumplimiento al citado Acuerdo Plenario de escisión,



se formó el diverso expediente **SM-JDC-469/2012** del índice de esta Sala; y con fecha veinte de abril, se dictó un Acuerdo Colegiado en los términos siguientes:

**"PRIMERO.** Se declara **improcedente** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales promovida por Ever Gutiérrez Ramírez, al tenor de las estimaciones legales expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio impugnativo como juicio de revisión para que sea el Comité quien resuelva conforme con sus atribuciones y competencia, dentro del plazo **de setenta y dos horas** contadas a partir del momento en que se le notifique el presente Acuerdo Plenario; en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El Comité deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de lo resuelto en este juicio, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dicte la resolución correspondiente, adjuntando las constancias que así lo acrediten, y se le apercibe que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que se juzgue pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33, de la Ley adjetiva.

**CUARTO.** Previas las anotaciones correspondientes, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto decisorio segundo de esta resolución; para lo cual deberá **remitir** el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al Comité, dejando copia certificada del expediente en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional".

Es decir, se reencauzó el asunto como juicio de revisión al Comité para que conociera y resolviera la impugnación de Ever Gutiérrez Ramírez, sólo en

contra de la omisión de la Comisión de tramitar y resolver el juicio de inconformidad intrapartidista que le planteó.

**QUINTO. Acuerdo Plenario.** El veintitrés de abril, esta Sala dictó un Acuerdo Colegiado en los autos del expediente **SM-JDC-369/2012**, cuyos puntos decisorios son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Ever Gutiérrez Ramírez, al tenor de las estimaciones legales expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación federal como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato quien resuelva conforme con sus atribuciones y competencia, dentro del plazo de **diez días** contado a partir del momento en que se le notifique el presente Acuerdo Plenario; lo anterior, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de lo resuelto en este juicio, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dicte la resolución correspondiente, adjuntando las constancias que así lo acrediten, y se le apercibe que en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que se juzgue pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33, de la Ley adjetiva.

**CUARTO.** Previas las anotaciones correspondientes, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto decisorio segundo de esta resolución; para lo cual deberá **remitir** el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dejando copia certificada



del expediente en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional".

Esto es, se reencauzó el asunto como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a la autoridad responsable para que conociera y resolviera la impugnación de Ever Gutiérrez Ramírez, en contra sólo de: *"Los actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final"*.

**SEXTO. Sentencia del órgano jurisdiccional local.** En cumplimiento al reencauzamiento anterior, la autoridad responsable formó el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEG-JPDC-63/2012, y en su oportunidad dictó sentencia definitiva el veintisiete de abril, en cuyos puntos resolutivos sancionó:

**"PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-0623/2012 promovida por **Ever Gutiérrez Ramírez**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al resolutivo tercero de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, recaída en el expediente SM-JDC-369/2012, se ordena informar a dicha sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente proveído, del contenido de esta sentencia, acompañando copia

certificada de la misma.

Notifíquese la presente resolución...”.

**SÉPTIMO. Acuerdo plenario de incumplimiento.** El uno de mayo, esta Sala dictó un Acuerdo Plenario en los autos del expediente **SM-JDC-369/2012**, en donde, en lo conducente, determinó:

“(…)

**TERCERO...**

En cumplimiento a la determinación judicial anterior, la autoridad responsable envió a esta Sala copia certificada de la documental consistente en la sentencia de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, dictada en los autos del expediente TEEG-JPDC-63/2012, en la que se advierte que desechó de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovida por el ciudadano Ever Gutiérrez Ramírez, por las razones allí vertidas.

Documental pública a la que se le otorga eficacia demostrativa plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, cabe señalar que aun cuando es verdad que del análisis de esa sentencia aparece que la autoridad responsable cumplió con resolver el medio de impugnación que se le envió, sólo respecto del acto consistente en contra de los *“actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final”*; tal como se desprende del Acuerdo Colegiado antes transcrito (pues en él no se le ordenó que resolviera respecto de otro acto); asimismo lo es que, ese cumplimiento, en opinión de quienes esto acuerdan, se considera excesivo, habida consideración de que el órgano jurisdiccional responsable en puridad





jurídica no se ajustó al tenor exacto de ese Acuerdo Plenario, pues se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de lo ordenado en esa resolución; dado que en la especie también resolvió el diverso acto relativo a la omisión imputada por el actor a la Comisión Nacional de Elecciones de tramitar y resolver su juicio de inconformidad.

Ello es así, porque la autoridad responsable soslayó, que respecto de esa omisión, esta Sala Regional con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, **escindió** el asunto y ordenó formar el diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-469/2012, en donde mediante Acuerdo Plenario de veinte de abril siguiente, determinó reencauzar el asunto como juicio de revisión, para que sea el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional quien resolviera lo procedente; lo anterior, a pesar de que en las constancias que se le enviaron para resolver el asunto obraba el acuerdo de escisión de mérito.

En consecuencia, a fin de evitar sentencias contradictorias entre lo resuelto por la autoridad responsable y lo que decida el mencionado Comité Ejecutivo Nacional del indicado partido, **no ha lugar** a tener al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato **dando cabal cumplimiento** a la resolución pronunciada por este órgano colegiado.

**CUARTO.** En razón de lo anterior, se deja sin efectos la referida sentencia y se **requiere** de nueva cuenta al Pleno del Tribunal Electoral aludido, para que en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir del momento en que se le notifique este Acuerdo Colegiado, proceda a dictar nueva sentencia, pero únicamente respecto del acto consistente en: "*actos jurídicos, inconsistencias e irregularidades graves ocurridos que determinan el resultado de la votación, por consecuencia jurídica la nulidad del acta de la jornada electoral y del cómputo final*", de acuerdo a los lineamientos precisados en el Acuerdo Colegiado de veintitrés de abril de dos mil doce, y en este Acuerdo Plenario, **apercibido** de que en caso de incumplir con lo anterior, se le impondrá la medida de apremio o corrección disciplinaria que se juzgue conveniente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5, 32 y 33, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el entendido de que, una vez cumplido lo anterior, **en un término de veinticuatro horas**, deberá acreditar ante este órgano colegiado de modo fehaciente, el cumplimiento cabal del fallo.

(...)”.

**OCTAVO. Sentencia en cumplimiento dictada por el órgano jurisdiccional local.** En cumplimiento al Acuerdo Plenario mencionado en el antecedente **SÉPTIMO** que precede, la autoridad responsable dictó nueva sentencia definitiva el cuatro de mayo (obra glosada a fojas 388-396 del cuaderno accesorio único del expediente **SM-JDC-500/2012**), misma que constituye el acto aquí reclamado, cuyos puntos decisorios son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-0623/2012 promovida por **Ever Gutiérrez Ramírez**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al resolutivo tercero de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, recaída en el expediente SM-JDC-369/2012, y al Acuerdo Plenario que se cumplimenta de fecha primero de mayo de dos mil doce, se ordena informar a dicha Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del presente proveído, del contenido de esta sentencia, acompañando copia certificada de la misma.

Notifíquese la presente resolución...”.



**NOVENO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-514/2012.** En contra de la sentencia indicada en el antecedente **OCTAVO** anterior, misma que constituye el acto reclamado en esta vía, el actor promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

**DÉCIMO. Trámite y sustanciación.**

**a). Recepción.** El catorce de mayo, la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional recibió el oficio TEEG-SG-567/2012 signado por el Magistrado Presidente de la autoridad responsable, a través del cual remite el medio de impugnación de que se trata, el informe circunstanciado de ley, así como diversa documentación.

**b). Turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente **SM-JDC-514/2012** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley adjetiva.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-978/2012, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado.

**c). Radicación y admisión.** Por auto de diecisiete de mayo, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación, tuvo por satisfechas las obligaciones que le imponen a la autoridad responsable los artículos 17 y 18, de la Ley adjetiva y admitió la demanda generadora de este juicio.

**d). Cierre de instrucción.** Mediante proveído de treinta de mayo siguiente, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó elaborar la sentencia correspondiente, misma que ahora se pronuncia; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano en el que la parte actora aduce vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado, al considerar ilegal la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; entidad federativa sobre la cual, por cuestión de territorio y materia, ejerce jurisdicción este órgano colegiado.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; y 79, párrafo 1, 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo I, inciso b), fracción IV, de la Ley adjetiva.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva, como enseguida se demuestra:

**a). Oportunidad.** Fue promovido oportunamente, si se toma en cuenta que el fallo reclamado se le notificó al actor por estrados el cuatro de mayo (fojas 409 y 410 del cuaderno accesorio único del expediente **SM-JDC-500/2012**), y el escrito de demanda fue recibido por la autoridad responsable el ocho de mayo.

No obsta a lo anterior, que el escrito de demanda fue presentado directamente a este órgano jurisdiccional el seis de mayo, como consta en el acuse de recibido que obra estampado al reverso de la hoja inicial de ese recurso (foja 6 del expediente), y que por esa razón procede su desechamiento de plano porque fue presentado ante una autoridad distinta a la señalada como responsable.

Esto es así, porque la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, éste sigue corriendo.

De modo que si el órgano administrativo o jurisdiccional receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, como sucedió en la especie.

Ciertamente, una vez que fue presentada directamente la demanda el seis de mayo ante este órgano jurisdiccional, se procedió a enviarla de inmediato a la autoridad responsable, como se desprende del auto de siete de mayo emitido por el Magistrado Presidente de esta Sala dentro del cuaderno de antecedentes 29/2012 (fojas 88 y 89 del expediente principal), y dicha autoridad la recibió a las trece horas con veintinueve minutos el día ocho de mayo, esto es, el último día del plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación, tal como consta tanto en el oficio número TEEG-PCIA-562/2012 signado por el Magistrado Presidente de la autoridad responsable, así como en el acuerdo de nueve de mayo dictado por dicho Magistrado (fojas 3; 44 y 45 del expediente); razón por la cual, como se anticipó, la demanda fue promovida en tiempo.



Apoya lo anterior, en la parte conducente, la jurisprudencia 56/2002, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, que se difunde en las páginas 379 y siguiente, de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, identificada con el rubro:

**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".**

**b). Forma.** Reúne los requisitos formales porque se presentó por escrito y fue enviada ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable emisora del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

**c). Legitimación y personería.** De acuerdo con los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley adjetiva, el actor cuenta con legitimación para promover este medio de defensa, pues lo hace por sí mismo y en forma individual, aduciendo que el acto reclamado afecta su derecho político-electoral de ser votado.

**d). Definitividad.** Se tiene por satisfecho este requisito, dado que del análisis de las normas del Código local, se desprende que en contra de la resolución combatida no procede algún otro medio de

impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

**TERCERO. Requisitos del escrito del tercero interesado.**

**a). Oportunidad.** Durante la publicación del presente juicio ciudadano, y mediante escrito presentado el doce de mayo, compareció Jorge Galván Gutiérrez, ostentándose con el carácter de tercero interesado.

En el presente asunto, debe reconocerse al nombrado Galván Gutiérrez tal calidad, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, inciso b), de la Ley adjetiva, al haberse apersonado a esta controversia dentro del plazo legal previsto para esos efectos.

Esto es así, ya que dicho plazo se venció a las veintiún horas del día doce de mayo, y el escrito fue presentado a las diecisiete horas con seis minutos de ese día, por lo que su presentación fue en tiempo, según se desprende de la certificación signada por el Secretario General de la autoridad responsable y del proveído de trece de mayo dictado por el Magistrado Presidente, que obran a fojas ciento seis y ciento siete del expediente en que se actúa, por ser el momento en que se notificó la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el actor Ever Gutiérrez Ramírez.





**b). Forma.** El escrito del tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**c). Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley adjetiva, tiene un derecho oponible al del actor, en tanto que su pretensión es que se declaren infundados los agravios expresados y se confirme el fallo reclamado.

Por tanto, de conformidad con los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica; y 17, párrafo 4, de la Ley adjetiva, **se tiene por presentado** el escrito del tercero interesado.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente juicio ciudadano federal, así como los del escrito de tercero interesado, y toda vez que este órgano colegiado no advierte de oficio el surtimiento de causas de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 10, párrafo 1 y, 11, párrafo 1, respectivamente, de la Ley adjetiva, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios aducidos por el promovente.

**CUARTO. Sentencia reclamada y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, esta Sala Regional estima innecesario transcribir tanto el fallo reclamado, cuanto los agravios hechos valer en su contra, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

**QUINTO. Litis.** Se circunscribe en determinar si está ajustada a derecho la sentencia impugnada, o como lo afirma la promovente al formular sus agravios, debe revocarse por no ser legal.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Son **inoperantes** en parte e **infundados** en otra los agravios expuestos por el actor para acoger su *pretensión* consistente en que se revoque la sentencia reclamada y en su caso se admita la demanda y se analicen los agravios expuestos, como enseguida se advertirá.

Ciertamente, la autoridad responsable con fecha cuatro de mayo dictó sentencia definitiva, misma que constituye el acto reclamado en esta vía, en la que determinó desechar de plano la demanda promovida por Ever Gutiérrez Ramírez, al considerar lo siguiente:

**a).** Que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, fracción VIII, del Código local que literalmente señala que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán



desechados de plano, cuando se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva.

Así, conforme a dicho precepto legal el medio de impugnación será improcedente cuando se haya promovido por el propio actor un diverso medio de impugnación susceptible de modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, y se haya resuelto en definitiva. Lo anterior, con independencia que la demanda atinente se haya presentado en la misma instancia o en una diferente.

En ese sentido, debe decirse que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado;

**b).** Aunado a lo anterior, constituye un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido, no se puede realizar, válida y eficazmente, por segunda o

ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes: **1.-** Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; **2.-** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción; **3.-** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; **4.-** Fijar la competencia del tribunal del conocimiento; **5.-** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes; **6.-** Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y **7.-** Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda;

**c).** Los efectos jurídicos mencionados constituyen la razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a convertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de



agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En efecto, la presentación del escrito por el cual se interpone un medio de impugnación en materia electoral, ocasiona el agotamiento de la facultad relativa y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, es decir, opera la preclusión de la oportunidad procesal para ejercitar el derecho de impugnación.

Es por ello que el actor se encuentra impedido jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho de acción, mediante la presentación de un posterior escrito a través del cual pretenda combatir el propio acto, pues ello implicaría la permisión del ejercicio de una facultad ya consumada.

En esos términos, es evidente que el ejercicio de una acción procesal se agota en el instante de la presentación del escrito inicial de demanda, por lo cual la facultad de acción del impugnante fenece, precisamente en ese momento.

En apoyo a esta consideración, la autoridad responsable invoca la jurisprudencia 1ª./J.21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO";**

**d).** En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Ever Gutiérrez Ramírez, a fin de impugnar los resultados de la jornada electoral interna del Partido Acción Nacional en el municipio de Silao, Guanajuato, celebrada el cinco de febrero de dos mil doce, a efecto de elegir candidato a Presidente Municipal en dicho lugar.

Sin embargo, constituye un hecho notorio que de los propios antecedentes que advirtió la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la resolución recaída al expediente SM-JC-369/2012 en la que se reencauzó el presente asunto, se aprecia con claridad que con anterioridad a la presentación de esta demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el ocho de febrero pasado, el propio promovente presentó demanda de juicio de inconformidad intrapartidario, con fundamento en los artículos 133 y 134, del Reglamento, en contra de los resultados de la aludida elección, y ese medio de impugnación tocó conocer a la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, formándose al efecto el expediente JI-2a Sala-082/2012.

Asimismo, es un hecho notorio que el nueve de febrero pasado, se declaró improcedente el referido juicio de inconformidad, en razón a que se consideró que la demanda fue presentada de manera extemporánea.



Bajo este contexto, resulta claro que el actor pretende promover esta diversa demanda en contra de un acto respecto del cual ya se emitió una resolución, razón por la que no es procedente analizar de nueva cuenta los agravios relativos al acto primigenio en el que controvierte los resultados del proceso electivo atinente, en virtud a que la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil doce antes referida, en el juicio de inconformidad, sustituyó procesalmente los actos ahora cuestionados, por tal motivo éstos cesaron y lo que es susceptible de impugnarse, en todo caso, sería la resolución que recayó a dicho medio de impugnación; sin embargo, eso no es materia del presente juicio;

**e).** No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho que de las constancias de autos se advierta que el promovente pretendió desistirse del juicio de inconformidad aludido a efecto de que la autoridad jurisdiccional conociera *per saltum* de sus agravios primigenios; toda vez que tal desistimiento no operó ni podía surtir efectos pues se presentó con posterioridad, esto es, cuando ya se había resuelto el medio de impugnación intrapartidario aludido, por lo que no resulta válido que se analicen tales agravios en virtud de que obra un pronunciamiento al respecto.

Sostener lo contrario, se estaría instando, indebidamente, diversos medios de impugnación

promovidos por el mismo actor en contra del mismo acto y autoridad; y,

**f).** Al haberse agotado el derecho de impugnación del actor para controvertir los agravios primigenios relacionados con los resultados de la jornada electoral interna del Partido en el municipio de Silao, Guanajuato, celebrada el cinco de febrero de dos mil doce, a efecto de elegir candidato a Presidente Municipal en dicho lugar, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia invocada, por lo que lo conducente es desechar de plano la demanda de juicio ciudadano promovida por el ciudadano Ever Gutiérrez Ramírez.

Ahora bien, en contra de tales consideraciones jurídicas en que se apoya el acto reclamado, el actor aduce a título de **agravio**, lo siguiente:

**a).** La autoridad responsable indebidamente omite analizar los agravios expuestos y resolver el fondo del asunto que se le plantea, pues en aquéllos se expresó, entre otras situaciones, que el juicio de inconformidad no fue presentado en forma extemporánea, toda vez que la legislación electoral local establece un término de cinco días para presentar un medio de impugnación; el Código Federal prevé un término de cuatro días para el mismo efecto, en tanto que el Reglamento dispone sólo dos días para presentar dicho juicio, por lo que en el caso debió aplicarse cualquiera de los plazos anteriores y no este último;





**b).** La sentencia reclamada también es ilegal, porque la autoridad responsable omitió analizar las pruebas que aportó el actor al juicio para acreditar sus aseveraciones;

**c).** Asimismo, la autoridad responsable no estudió el fondo de los diversos agravios consistentes en que durante la jornada electoral para elegir al candidato a Presidente Municipal de la localidad mencionada, existieron muchas irregularidades que afectaron gravemente la certeza de los resultados de la votación, dado que no fueron abiertos puntualmente los centros de votación; a pesar de que en la convocatoria respectiva se estableció que las mesas directivas de los referidos centros de votación se instalarían a partir de la nueve de la mañana; que la votación iniciaría a las diez y se cerraría a las dieciséis horas, lo que ocasionó gran inconformidad de las personas en espera de emitir su sufragio, pues muchas se retiraron y no votaron;

**d).** Lo anterior provocó hechos graves que afectaron el proceso, configurándose causales de nulidad de votación recibida en los centros de votación, las cuales son determinantes para el resultado final de la votación y de la elección, de acuerdo a los artículos 134, 135 y 154, del Reglamento, porque si bien eran seis horas para recibir la votación, lo cierto es que en cuatro centros de votación se redujo en promedio a sólo cuatro horas, derivado de la apertura tardía de tales centros, lo que a la postre hizo la diferencia entre el candidato que

obtuvo el primer lugar (Jorge Galván Gutiérrez), y el que obtuvo el segundo (el actor Ever Gutiérrez Ramírez);

**e).** Ello es así, porque la suma total de los votos recibidos en esos cuatro centros de votación arroja la cantidad de setecientos sesenta y ocho votos, de los cuales el candidato que quedó en primer lugar consiguió trescientos veintitrés votos (323), mientras que el actor logró trescientos cinco votos (305), habiendo entre los contendientes sólo una diferencia de dieciocho votos (18); de manera que por esos resultados y apegados a la convocatoria respectiva en el sentido de que si una planilla de precandidatos no obtuviera la mayoría requerida en la primera vuelta, se procedería a la segunda vuelta, siempre y cuando existiera una diferencia de 5 (cinco puntos porcentuales o más) respecto a la planilla que le siguiera en votos válidos emitidos.

Por tanto, si en el caso, el porcentaje conseguido por el precandidato que logró el primer lugar fue de 42.95%, mientras que el segundo fue de 40.56%, existiendo una diferencia porcentual del 2.39%, es claro que esa circunstancia es determinante para computar los votos de la segunda vuelta. De modo que si a partir de ello los votos emitidos fueron seiscientos siete (607), en los que el primer lugar logró trescientos dieciocho (318), y el segundo doscientos noventa y uno (291), es indudable que la diferencia es de sólo veintisiete votos (27); y esta circunstancia, en opinión del actor, se debe a los



hechos graves ocurridos el día de la jornada electoral interna que impactaron en el cómputo definitivo, al ser determinantes en ese resultado;

**f).** Asimismo, en el desarrollo de la jornada electoral interna se violaron los principios de imparcialidad y certeza, pues de haberse instalado las mesas de votación como lo estipuló la convocatoria, no se hubiera coartado el derecho de los militantes de votar; empero, con las acciones desplegadas se demuestra que se favoreció al precandidato vencedor, por lo que "objeto e impugno los resultados obtenidos en la jornada electoral, ya que no fui debidamente vencido en la urna, pues por causas determinantes a la votación, fue favorecido uno de los precandidatos";

**g).** Esas irregularidades fueron graves porque se restringió el derecho de voto de muchos ciudadanos militantes que, de haber sufragado, habría sido determinante para el resultado final de la elección, esto, porque de los miembros activos que aparecen en el listado nominal que se le entregó al actor antes del inicio de la jornada electoral, no aparecieron de manera sorprendente muchos militantes, a los cuales se les limitó su derecho al sufragio;

**h).** Se presentaron irregularidades graves y generalizadas durante el desarrollo de la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación, pues en la mesa directiva de votación número 2, se terminaron las boletas para sufragar,

aproximadamente a las dieciocho horas y posteriormente como a las diecinueve horas se comunicó que ya había boletas, y esto provocó que por espacio de una hora se dejara de votar, circunstancia que desalentó a muchas personas que estaban en la fila y se fueron sin votar; y,

i). Que todos los hechos e irregularidades presentadas durante la jornada electoral y votación señalados anteriormente, causan los agravios de falta de certeza sobre la determinación de los votantes en su decisión de sufragar a favor de mi precandidatura y planilla correspondiente por el lapso que se dejó de permitir votar por no iniciar la apertura del centro y de las mesas directivas de votación, por lo que gran número de personas formadas y dispuestas a emitir el voto se retiraron, lo que origina una grave falta para poder determinar la tendencia del voto, así como la violación del derecho de votar de los ciudadanos que conforman el padrón de Miembros Activos del Partido.

Ahora bien, como se anticipó al inicio del presente considerando, esta Sala Regional estima que los agravios esgrimidos son **inoperantes**, porque al confrontarlos con las consideraciones legales que soportan el fallo que constituye el acto reclamado, mismas que quedaron expuestas con anterioridad y a las cuales este órgano colegiado se remite en obvio de reiteraciones estériles, se aprecia con claridad que el actor no combate de manera frontal y directa con razonamientos jurídicos concretos que denoten la



causa de pedir, los fundamentos torales en que se sustenta aquél y que tuvo en consideración para desechar la demanda; lo cual se estima así dado que el actor se constriñe a manifestar argumentos que sólo ven al fondo del asunto.

Por tanto, es indudable que ante la inoperancia por insuficiencia de los agravios expuestos por el demandante, las consideraciones vertidas por la autoridad responsable para decretar el desechamiento cuestionado, deben quedar intocadas y por ende continuar rigiendo el sentido de la sentencia impugnada; sin que este órgano colegiado pueda prejuzgar si son correctas o no, al encontrarse imposibilitado jurídicamente para hacerlo, ante su falta de ataque.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio ilustrador, y por no oponerse a lo aquí razonado, la jurisprudencia número ciento setenta y tres, aprobada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento dieciséis del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**

Así como criterio ilustrador, la jurisprudencia consultable en la página 1138, del Tomo XXI, correspondiente al mes abril de dos mil cinco, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

Aunado a lo anterior, es de advertir que la inoperancia de los motivos de inconformidad vertidos resulta por de más evidente por la circunstancia de que el actor expresa que la autoridad responsable indebidamente omitió estudiar el fondo de los agravios vertidos y las pruebas aportadas; toda vez que el promovente pierde de vista que ante la referida causal de improcedencia que examinó la autoridad responsable para sostener el sentido de la sentencia sujeta a revisión, es incuestionable que se encontraba legalmente impedida para examinar tanto los agravios vertidos como las pruebas ofrecidas.

Ello es así, pues al decretar el desechamiento de plano de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que motivó el expediente TEEG-JPDC-63/2012, no sólo se liberaba de abordar el estudio de fondo del asunto, sino que la imposibilitaba para realizarlo.

Sostener lo contrario, como lo pretende el actor, sería ilegal porque el proceder de la autoridad responsable sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del desechamiento es,



precisamente, poner fin al juicio sin resolver el fondo de la controversia.

De ahí que, en oposición a lo que se vierte, ningún perjuicio le puede irrogar a la parte actora que la referida autoridad responsable no haya examinado las cuestiones de fondo expresadas en tales motivos de inconformidad, así como las probanzas ofertadas, como sin razón lógica ni jurídica se arguye.

Avala la anterior conclusión, por las razones que la informan y como criterio orientador, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta y cinco, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

**SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".

Así como criterio ilustrador y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se difunde en la página cincuenta y siete, del Tomo 70, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Sólo a mayor abundamiento, cabe decir que no escapa a la consideración de este órgano colegiado que la inoperancia de los agravios que se formulan se pone de manifiesto aún más por el hecho de que el actor expresa literalmente al final de su segundo agravio lo siguiente: "... me permito ahora sí reiterar los agravios que ahora numero como: **TERCERO...**, **CUARTO...** y **QUINTO...**"; esto es, el actor repite en esta instancia constitucional los mismos agravios que adujo en el juicio ciudadano local de donde emana la sentencia combatida.

No obstante, pierde de vista que tales agravios devienen inoperantes, porque con la repetición de agravios que hace, en modo alguno combate frontalmente las consideraciones legales que respaldan la sentencia reclamada, por lo que éstas deben seguir incólumes, rigiendo el sentido de la misma.

Sirve de apoyo a las ideas anteriores, *mutatis mutandis*, la tesis relevante S3EL 026/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las





páginas 334 y 335, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, Tercera Época, que a la letra dice:

**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal *ad quem* que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo*, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Por último, el promovente manifiesta al inicio de su primer agravio, esencialmente, que la autoridad responsable indebidamente no estudió el fondo del asunto, a pesar de que esta Sala Regional en el Acuerdo Plenario de fecha veintitrés de abril, dictado en el expediente identificado con la clave

SM-JDC-369/2012, donde se reencauzó el asunto para que lo resolviera como juicio ciudadano local, se le ordenó que analizara el fondo del asunto.

El agravio hecho valer resulta **infundado**, porque es inexacto que este órgano colegiado haya ordenado a los autores de la sentencia reclamada que procedieran en esos términos.

Por el contrario, lo que en dicha resolución se dijo fue que la reconducción del medio de impugnación a la vía local no significaba prejuzgar sobre la procedencia del mismo, habida cuenta que el análisis relativo sólo le correspondía a la autoridad responsable, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión pública celebrada el pasado cuatro de abril, bajo el rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**; por lo que en atención a ello se le dejó libertad de jurisdicción para que dictara la sentencia que conforme Derecho correspondiera.

De ahí que, si derivado de ese análisis contenido en el fallo reclamado, la autoridad responsable determinó desechar la demanda, porque en su criterio el medio de impugnación sometido a su potestad no reunía los requisitos de procedencia correspondientes; luego, es claro que dicha determinación y proceder se ajustó únicamente a la



jurisprudencia en mención, y porque la autoridad responsable al emitir ese fallo gozó de plenitud de jurisdicción que esta Sala le otorgó, pero sobre todo, porque está investida de esa facultad.

Apoya lo anterior, la tesis LVII/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que se publica en las páginas 1477 y siguiente, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo II, Tesis, Volumen 2, Tercera Época, identificada con el rubro: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA"**.

Por tanto, es evidente que esta Sala Regional en ningún momento ordenó a la autoridad responsable que analizara los agravios expresados por el ahora actor en el juicio ciudadano local y resolviera el fondo del asunto, como desacertadamente se expone.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios aducidos por el actor, procede confirmar en sus términos la sentencia combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de cuatro de mayo de dos mil doce, dictada por la autoridad responsable

en el expediente TEEG-JPDC-63/2012; lo anterior en términos del último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, con copia simple de esta sentencia, en el domicilio que señaló en su demanda para oír y recibir notificaciones, sito en la calle San Juan Evangelista número 436, de la Colonia Puerta del Sol Guadalupe, en el Municipio de Guadalupe, en esta ciudad; por **oficio**, acompañado de copia certificada de la presente sentencia, **a través de mensajería especializada**, a la autoridad responsable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley adjetiva; 103, 106 y 109, del Reglamento interno, así como en el Acuerdo **2/2009** emitido por esta Sala Regional el doce de enero de dos mil nueve, por el que se determina que podrá ordenarse la práctica de notificaciones personales o por oficio, a las partes que intervengan en los medios de impugnación de su competencia, cuando señalen domicilio para ese efecto, en los municipios de la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, remítase el expediente al **archivo jurisdiccional** de esta Sala



Regional como asunto total y definitivamente concluido.

**Así** lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno, **ponente en el presente asunto**, y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ.

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

BEATRIZ EUGENIA GALINDO      GEORGINA REYES ESCALERA.  
CENTENO.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

GUILLERMO SIERRA FUENTES.

SM-JDC-514/2012